



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: DORIS ELIZABETH BOLAÑOS PALACIO
Ejecutado: CARLOS JULIO ARBOLEDA AUDRITO
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00309-00 LL.RR.

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud presentada el 26-08-2021, por la parte demandada se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos en el proceso al demandado

Por otra parte, el 08-07-2021, el mandatario revocado del extremo actor solicitó adicionar el auto del 02 del mismo mes, en el sentido de reanudar el término dispuesto en el artículo 76 del CGP para promover el incidente de regulación de honorarios. Petición que reiteró el 10-08-2021 y el 06-09-2021.

Adujo, en sustento, que el despacho centro su atención en el hecho de que el mismo fue promovido por la ejecutante y no por el procurador revocado, dejando de lado que el término transcurrió pero no por inactividad del mismo sino por la actuación indebida del despacho al haberle dado curso al nombrado incidente.

Agregó que obró amparado por la confianza legítima y que el error judicial no puede afectar sus intereses. Estimó que debe dejarse sin efectos la actuación y rechazar el incidente para así reanudar el término para promoverlo

La adición de las providencias es un mecanismo remedial que tiene cabida cuando en las mismas se omite decidir sobre alguno de los aspectos que ha sido sometido a composición.

En ese orden de ideas, no es un instrumento de impugnación y por lo mismo, tampoco resulta propicio para controvertir tales determinaciones, porque de ese modo se desnaturaliza su alcance.

En este caso, el peticionario, lejos de procurar la adición de la providencia lo que está haciendo es cuestionar el sentido de la misma y postular una versión alternativa que considera la correcta, de modo que, tal pedimento no puede gestionarse por la vía de la adición.

Tampoco tiene vocación de prosperar como control de legalidad, pues la decisión está ajustada al ordenamiento legal.

En efecto, el artículo 76 Inc. 2° del Código General del Proceso establece un término preclusivo para que el mandatario revocado promueva el incidente de regulación de sus honorarios.

Ese término, al tenor del artículo 117 Ib, corre de modo perentorio e improrrogable, de modo que las vicisitudes y acontecimientos del trámite, para el caso, su formulación por la ejecutante, no tienen el efecto de suspenderlo o reanudarlo al cabo de su resolución desfavorable, como sugiere el memorialista.

Tampoco puede invocarse la confianza legítima pues el hecho de disponer el traslado del incidente no implica, en modo alguno, garantizar que, a la postre, vayan a regularse los honorarios, pues, puede acontecer, como en efecto ocurrió, que, ante la ausencia de algún presupuesto legal no se arribe a ese resultado.

Revocado el poder, se activa, de modo inexorable, el plazo preclusivo para promover el incidente, so pena de la preclusión de esa garantía. El hecho de que lo haya presentado la mandataria, desprovista de legitimación para el efecto, no es óbice para que el interesado adelante la gestión correspondiente, de modo que tal circunstancia no sirve de excusa para retrotraer la actuación y reanudar un término ya expirado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que obran dentro de este proceso al demandado CARLOS JULIO ARBOLEDA AUDRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.950 a través de la cuenta de ahorros Nr. 80510019 del Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO. DENEGAR la petición de adición y control de legalidad presentada por el mandatario revocado.

NOTIFIQUESE,

**IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

K

Se notifica en estado #104 del 15-09-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito**

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5761fc0f95f0c3f71c897856728ccb3b14d5510a82770542595af587553fe4e9

Documento generado en 14/09/2021 02:03:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**